

que tomando por base la certificación expedida por el Administrador de Contribuciones de la provincia que aparece al folio diez, en la que se acredita que las dos fincas rústicas ofrecidas en fianza por D. Antonio Soler Rodríguez están valoradas en la renta líquida imponible de ciento treinta y una pesetas; y en noventa pesetas la finca urbana; teniendo presente, cual corresponde, la condición quinta del pliego que antecede, aprobado por el Ayuntamiento, como así también las disposiciones contenidas en la Real orden de 27 de Marzo de 1878, y hechas las oportunas operaciones aritméticas resulta; que el valor que debe darse á dichas fincas para los efectos de la hipoteca que con ellas ha de constituirse es solamente 1.623'33 pesetas según demuestran las fórmulas que se consignan á continuación:

$$\begin{array}{r} 131 + 100 \\ 3 \quad \quad = 873'33 \\ \hline 5 \end{array} \quad \begin{array}{r} 90 + 100 \\ 3 \quad \quad = 750 \\ \hline 4 \end{array} = 1.623'33 \text{ pesetas.}$$

Ahora bien; importando el papel pendiente de cobro, según liquidación practicada en 12 de Enero anterior treinta y un mil cuatrocientas setenta y una pesetas con treinta y siete céntimos, el del año 1887-88, y ciento diez mil cuatrocientas cuatro pesetas con setenta y dos céntimos el de 1888-89, es visto que la valoración de las fincas de que se trata, no llega ni con mucho, al veinte por ciento del importe del papel de ninguno de dichos dos años, que es lo exigido en la condición anteriormente indicada. Con estos antecedentes la Comisión podrá acordar con superior criterio lo que considere oportuno aconsejar al Excmo. Ayuntamiento.

El Sr. Lopez Somalo expone las consideraciones

El Sr. Somalo aprueba el dictamen de la Comisión.